

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-383/2012.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-383/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución CG500/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticinco de julio del dos mil doce, emitida en el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012 del índice de dicha autoridad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Primera resolución administrativa. El siete de junio del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG395/2012, por la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave del expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, por la cual se declaró fundado el procedimiento incoado contra el Partido Verde Ecologista de México y se le impuso una multa de 6,423 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 m.n.).

2. Apelación. El once de junio del dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, impugnó la resolución antes mencionada, con lo cual se formó el expediente SUP-RAP-321/2012 del índice de este tribunal.

3. Sentencia de la Sala Superior. Por resolución de cuatro de julio del dos mil dos doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP-RAP 321/2012, cuyo resolutivo es el siguiente:

ÚNICO.- Se revoca la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de junio de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

4. Segunda resolución administrativa. El doce de julio del dos mil doce, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, emitió una segunda resolución, cuyos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-321/2012, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa equivalente a 5,138 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,251.54 (trescientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a la partes la presente resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

5. Segunda apelación. El dieciséis de julio del dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellano Cortés, en su carácter de representante

propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación contra la resolución antes mencionada.

6. Tercero interesado. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el veinte de julio del dos mil doce, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de Rogelio Carbajal Tejada, quien se ostentó como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y cuyo carácter se le reconoció en el informe circunstanciado.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación

I. Recepción de expediente. Por oficio recibido el veinte de julio de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

II. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-RAP-383/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente

IV. Admisión y cierre de instrucción. Se admitió el recurso de apelación y una vez concluida su sustanciación, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción el veintiocho de agosto y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una sanción impuesta en su contra por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que a juicio del apelante le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución reclamada, CG500/2012, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de doce de julio del presente año y el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto el dieciséis siguiente.

En consecuencia, la interposición del recurso de referencia se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en virtud de que al vincularse el

acto impugnado con el proceso electoral federal en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Sara Isabel Castellanos Cortés, el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, pues conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aquí impugnada, no procede otro medio de defensa por el que

podiera ser modificado o revocado y que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

e) Interés Jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante es un partido político nacional que fue la parte denunciada en un procedimiento especial sancionador en el que se dictó una resolución sancionatoria en su contra y que considera contraria a Derecho; de tal suerte que, si en concepto del recurrente dicho fallo es transgresor de la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios resultaren fundados.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. En la parte que interesa, es la siguiente:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

QUINTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado

con el número **SUP-RAP-321/2012** esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que se acreditó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México resulta pertinente imponer a dicho instituto político la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a Presidente de la República, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía dentro del Proceso Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión*

solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido*

dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de*

propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2y3del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

"Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41

minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

- a) Pautas de periodo ordinario;*
- b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;*
- c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y*
- d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.*

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. **Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.***

(...)”

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sobrepuso la imagen de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), obteniendo así tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En ese sentido, el partido político denunciado es responsable por haber sobrepuesto la imagen de dicho candidato, dentro de la propaganda difundida por dicho ente en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos

otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para las contiendas de carácter local.

Por lo anterior, se concluye que dicho instituto político hizo un uso indebido de las pautas que le fueron otorgadas como prerrogativa correspondiente a los procesos electorales locales del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a través del contenido de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es que ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México en espacios de radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparece la imagen del candidato del Partido Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco,

Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de haber omitido la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México"; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus

SUP-RAP-383/2012

prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional	Número de impactos difundidos en las pautas locales
RV00551-12	418
RV00473-12	783
RA00958-12	3,066
RA00971-12	1,810
Total: 4	Total: 6,077

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/4236/2012, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes a la pauta del Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, con los cuales obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, con un total de seis mil setenta y siete impactos, como se muestra a continuación:

ESTADO	04/05/2012 LOCAL	05/05/2012 LOCAL	06/05/2012 LOCAL	07/05/2012 LOCAL	08/05/2012 LOCAL	10/05/2012 LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	

ESTADO	04/05/2012 LOCAL	05/05/2012 LOCAL	06/05/2012 LOCAL	07/05/2012 LOCAL	08/05/2012 LOCAL	10/05/2012 LOCAL

NUEVO LEON	63	63	63	71	43	60
SAN LUIS POTOSI	83	109	103	112	114	
SONORA	174	171	141	163	159	
YUCATAN	53	63	64	63	63	
Total general	1161	1225	1201	1313	1147	60

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en las entidades federativas en las que actualmente se encuentran en procesos electorales locales, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad (decir que no hubo intencionalidad)

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción a la normatividad electoral, en virtud de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, ostentando el cargo de candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

Lo anterior es así, porque del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparecía el C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dicha transmisión se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor que impactó en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento en atención a la resolución que por esta vía se acata estima que no existió por parte del instituto político denunciado, intención de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente del oficio de fecha tres de mayo de dos mil doce, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó al Instituto Federal Electoral la sustitución de los materiales controvertidos, por un error en su pautaado, por lo que no existió intencionalidad alguna por

parte del partido político denunciado a efecto de controvertir la normatividad electoral vigente.

En efecto, el instituto político denunciado fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando como se dijo en el párrafo precedente la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, por lo que resulta válido colegir que no existió intencionalidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la normatividad electoral, circunstancia que a juicio de este órgano colegiado se tomara en cuenta para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

Al respecto, si bien como se mencionó con anterioridad la infracción a la normatividad electoral se cometió por un error en la orden de transmisión de los promocionales de dicho instituto político, lo cierto es que no se trata de un error insalvable, en efecto, de conformidad con la resolución número SUP-RAP-321/2012 que por esta vía se acata se desprende que si bien era cierto que en el procedimiento sancionador se reconocía como excluyente de responsabilidad o culpabilidad el error invencible de tipo o de prohibición, en el caso que nos ocupa se debía realizar un análisis de las circunstancias de hecho, así como de las circunstancias personales del autor, para estar en aptitud de determinar el carácter "invencible" del error.

Además de que del análisis a las circunstancias de los hechos materia de inconformidad en el presente expediente se puede afirmar que no se actualiza la existencia de un error invencible, en virtud de que, atendiendo a las circunstancias personales del actor como entidad de interés público al ser un partido político nacional, no resultaba razonable suponer que dicho instituto político desconociera la normativa constitucional y legal en la materia electoral, sino por el contrario, se podía presumir ampliamente de que dicho ente político conocía la normatividad, además de que le resultaba exigible un deber de diligencia mayor en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional y miembro del Consejo General de este Instituto, conoce la relevancia de los principios y disposiciones que regulan su actuar dentro y

fuera del Proceso Electoral Federal, así como la posibilidad de la afectación de sus intereses y del proceso comicial mismo, tan es así que, el multirreferido instituto político, mediante el escrito de tres de mayo de la presente anualidad, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal, el error que cometió en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril anterior, derivado de una confusión de los promocionales federales con los locales, refiriendo incluso en dicho escrito, que la solicitud de sustitución se realizaba con la finalidad de no generar inequidad en la contienda electoral federal.

Aunado a lo antes referido, el instituto político en mención, en su escrito recursal, señaló que la falta que únicamente cometió fue la de no haberse sujetado a los tiempos que el Reglamento establece, y que en dado caso, ese era el único precepto que de manera clara se vulneró.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional consideró, que en relación con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, resultaba inconcuso que en el presente asunto no se actualizaba la existencia de un error invencible que pudiera eximir a dicho instituto político de responsabilidad, pues como quedó acreditado en la ejecutoria de mérito, dicho ente político resultó responsable de la infracción a la normatividad electoral.

Bajo tales circunstancias resulta válido colegir que el multirreferido instituto político, no tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se reprocha al Partido Verde Ecologista de México, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron

las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a dicho instituto político, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía para el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, los cuales fueron difundidos por señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/4236/2012; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo

establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, consistió en un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de que obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobrexponiendo su imagen.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentra prevista en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, relativos a que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual se reproduce a continuación:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a la coalición "Compromiso por México", así como a su candidato, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a su prerrogativa Constitucional, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobrepuesto la imagen de su candidato a Presidente de la República Mexicana.
- Que la conducta se desarrolló en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las cuales se encuentran en desarrollo procesos electorales de carácter local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 6,077 impactos de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, en los que aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Verde Ecologista de México fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, por lo que resulta válido colegir que no existió intencionalidad por

parte de dicho instituto político de controvertir la normatividad electoral vigente.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 6,077 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/4236/2012, por el cual informó que dichos promocionales fueron transmitidos durante los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III resultaría excesiva para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, sobrexponiendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y

Revolucionario Institucional, obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al citado instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollan en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

SUP-RAP-383/2012

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional		Número de impactos difundidos en las pautas locales	
TELEVISIÓN	RV00551-12	418	1,201
	RV00473-12	783	
RADIO	RA00958-12	3,066	4,876
	RA00971-12	1,810	
Total: 4		Total: 6,077	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de 1,201, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de 4,876.

Ahora bien, en razón de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, otra de las circunstancias a valor por parte de este órgano colegiado es la falta de intención por parte del Partido

Verde Ecologista de México de transgredir la normatividad electoral vigente.

En efecto, el hecho de que el instituto político denunciado no haya tenido la intención de con su actuar transgredir la normatividad electoral vigente se traduce en una atenuante a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, si bien dentro de la resolución número CG395/2012 este órgano colegiado impuso al partido político denunciado una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, por haber transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Atendiendo, a la falta de intención del Partido Verde Ecologista de México, así como a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el recurso de apelación referido en párrafos precedentes y que por esta vía se acata.

Esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, una sanción consistente en una multa de 1,696 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,711.68 (ciento cinco mil setecientos once pesos 68/100 M.N), por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de 3,442 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$214,539.86 (doscientos catorce mil quinientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.).

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$320,251.54 (trescientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se considera que en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/DPPF/5963/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al referido instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio es de \$26,075,799.67 (veintiséis

millones setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo oficio también se desprende que dicho monto deberá ajustarse de conformidad con las siguientes consideraciones:

“(…)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

22) *La Junta Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 25 de abril de 2012, en el expediente número CD02/PE/PAN/JD02/CHIS/003/2012 y la resolución número R01/CHIS/CD02/25-04*

12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Ing. Víctor Higo Escobar Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 02CD/546/2012 de fecha 1 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

23) *La Junta Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 9 de mayo de 2012, en el expediente número 12CD/PE/PAN/JD12/CHIS/009/2012 y la resolución número R03/CHIS/CD12/09-05- 12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a las cantidades de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.), entre otros.*

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Lic. Heberto Ochoa Méndez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 12JDENE/23612012 de fecha 14 de mayo de 2012.

SUP-RAP-383/2012

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

24) La Junta Distrital 04 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 22 de mayo de 2012, en el expediente número CD04/QJD04/CHIS/005/2012 y la resolución número R 05/CHIS/CD04/22-05-12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Lic. Hernán Darío Chatú Ramírez, Vocal Secretario de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el Estado de Chiapas, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

26) La Junta Distrital 05 de este Instituto en el Estado de Coahuila, en sesión de fecha 25 de mayo de 2012, en el expediente número JD/PE/PAN/JD05/COAH/1/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Mtro. Luis Alvarado Rocha, Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 de este Instituto en el Estado de Coahuila, mediante oficio número 05CD/CP/S/662/2012 de fecha 26 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

La Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Nuevo León, en sesión de fecha 31 de mayo de 2012, en el expediente número JD/PE/PANO1NU1/2012, determinó

imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo Distrital de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Nuevo León, mediante oficio número CD01/488/2012 de fecha 2 de junio de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

La Junta Distrital 27 de este Instituto en el Estado de México, en sesión de fecha 3 de junio de 2012, en el expediente número JD/PE/PT/JD27MEX/10/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el M. en D. Francisco Javier Jiménez Jurado, Consejero Presidente del Consejo Distrital de la Junta Distrital 27 de este Instituto en el Estado de México, mediante oficio número 27-CD/P/829/012 de fecha 5 de junio de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

El Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha 7 de junio de 2012, al aprobarla RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/01 5/PEF/39/201 2, CG376/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México la siguiente sanción:

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringirla normativa comicial federal.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México no impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución precedente.

En consecuencia, procede aplicarla sanción anterior al Partido Verde Ecologista de México en su ministración del mes de julio de 2012.

(...)"

Como se observa, de conformidad con lo antes transcrito el monto de la ministración que corresponde al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de julio de la presente anualidad es de \$25,769,010.67 (veinticinco millones setecientos sesenta y nueve mil diez pesos 67/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de julio, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.242% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias

permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la presente Resolución es por un total de **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$320,251.54 (trescientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)** así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe dicho instituto político para el mes de junio, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

SEXTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$320,251.54 (trescientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación

es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

CUARTO. Los agravios formulados por el partido recurrente son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- En el considerando quinto de la resolución existe un razonamiento denominado **Intencionalidad (decir que no hubo intencionalidad)**, en el cual se aprecia textualmente en el tercer párrafo lo siguiente:

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento en atención a la resolución que por esta vía se acata estima que no existió por parte del instituto político denunciado, intención de transgredir la normatividad electoral vigente.

...

De la literalidad se puede apreciar que el órgano administrativo no acepta como es debida la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en la parte

"la autoridad de conocimiento en atención a la resolución que por esta vía se acata estima que no existió por parte del instituto político denunciado, intensión de transgredir".

Se estima en consecuencia que la autoridad administrativa solamente aceptó la resolución sin concebir un adecuado razonamiento lo cual perjudica los intereses del Partido Político que representó en virtud de no apreciarse un auténtico medio a través del cual se plasme el razonamiento exigido por la constitución para imponer a través de un acto de autoridad una sanción.

Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Al respecto la Corte ya estipuló desde hace tiempo, en bastantes criterios, que la fundamentación y motivación no sólo debe llevarse a cabo, sino además debe realizarse adecuadamente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO."

En este tenor, es evidente que la autoridad administrativa, al no razonar adecuadamente la no intencionalidad deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, pues así como están las cosas se ignora si la nueva cantidad estipulada como multa fue justa o ínfima.

Por lo anterior consideramos pertinente solicitarle a sus señorías ordene a la autoridad administrativa electoral la creación de un razonamiento en el cual se estipule porqué el descuento de Ochenta mil noventa y cuatro pesos \$80,094.05 de la multa original es el que corresponde por determinarse la falta de intencionalidad en el caso que nos ocupa.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS
por el Consejo General del INSTITUTO FEDERAL

SUP-RAP-383/2012

ELECTORAL y su respectiva dirección son el 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En el mismo considerando cinco se plasmó como objeto principal del razonamiento la siguiente tabla

Número de promocional		Número de impactos difundidos en las pautas locales	
TELEVISIÓN	RV00551-12	418	1,201
	RV00473-12	783	
RADIO	RA00958-12	3,066	4,876
	RA00971-12	1,810	
Total: 4		Total: 6,077	

De lo anterior se aprecia, sin duda un mayor número de impactos a través del radio y un menor número en la televisión. De lo anterior traemos a cuenta el siguiente razonamiento por el cual demostramos que la multa que se impuso contraviene el artículo 22 constitucional.

	PORCENTAJE	DINERO
TELEVISIÓN	19763041%	\$105,711
RADIO	80236959%	\$214,539.86
	100 %	\$320,250.86

Con lo anterior queda demostrado que los razonamientos expresados por el Consejo General del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL son impropios por lo siguiente:

El gran total de la multa correspondió a la cantidad de \$320,250.86, en este sentido vemos que el casi 20% de la sanción se aplicó por concepto de televisión (\$105,711) y un 80% por concepto de radio (\$214,539.86).

En este contexto, si dividimos el número de impactos 1201, entre el total de la multa vemos que en sentido aritmético la autoridad determinó por cada impacto en televisión una multa de ochenta y ocho pesos \$88.019151; en cambio, por el concepto de impacto en la radio se determinó una multa de \$ 43.99.

En este orden de ideas es notorio con base en la reflexión aritmética que la autoridad administrativa está determinando que cada impacto en televisión es el doble del impacto en radio, circunstancia que no debe ser así pues como bien lo determinó la propia autoridad en el considerando quinto.

Aunado a lo anterior, **se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores** causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En este sentido es evidente que la autoridad administrativa magnifica el impacto de televisión, y por las razones que ella misma considera en la resolución, no es congruente pensar que el impacto en televisión equivalga apenas 02 veces por 01 del radio, pues como bien lo dice la propia autoridad los

...los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto ...

Lo anterior es cierto en la medida en que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 100 % de hogares en México cuentan con televisión: en cambio, el número de la población que cuenta con radio apenas es el 82.5%.

A lo precedente debe de aunarse los razonamientos de impacto que por sí mismo produce un promocional en televisión.

Con lo anterior se demuestra que el criterio manejado por la autoridad administrativa corresponde a que cada impacto en televisión vale el doble de lo que vale uno de radio, en este

sentido se aprecia una inconsistencia del razonamiento de la autoridad administrativa.

Lo correspondiente, de acuerdo a los criterios de congruencia proporcionados por la autoridad es que con base al costo ya determinado de valor del impacto de televisión, se establezca ahora cuánto es el auténtico valor que debe recibir, en el caso específico, una publicidad en radio, en el entendido que debe ser considerablemente menor al "valor" en televisión derivado de los argumentos de la propia autoridad.

En este sentido especificamos que si la autoridad administrativa es congruente con sus propios argumentos, debe tasar el impacto en radio a menos de la cuarta parte de lo que ahora se está estipulando.

De lo contrario se estará actualizando la prohibición constitucional de multa excesiva reconocida en el primer párrafo del artículo 22 constitucional.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS por el Consejo General del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y su respectiva dirección son el 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

Es pertinente precisar que los argumentos de la actora solamente están dirigidos a controvertir la parte del acto reclamado en la que se estableció nueva individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable, tomando en cuenta una atenuante; en razón de lo anterior, se encuentra

firme la determinación de la responsable por la cual tuvo por acreditada la existencia de la infracción y la calificación de gravedad de la conducta, pues esta Sala Superior confirmó esos aspectos al resolver el SUP-RAP-321/2012.

En su primer agravio, la actora aduce que la autoridad responsable no se ajusta a lo ordenado por esta Sala Superior y vulneró el principio de legalidad, debido a que no expone razonamientos adecuados para sustentar la ausencia de intencionalidad, con lo cual se ignora si la nueva multa fue justa o ínfima (sic), ya que no se justifica por qué se descontó de la primera multa la cantidad de ochenta mil noventa y cuatro pesos con cinco centavos.

El agravio es infundado.

Respecto de la ausencia de intención del infractor para individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“Intencionalidad (decir que no hubo intencionalidad)

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción a la normatividad electoral, en virtud de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, ostentando el cargo de candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

...

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento en atención a la resolución que por esta vía se acata estima que no existió por parte del instituto político denunciado, intención de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente del oficio de fecha tres de mayo de dos mil doce, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó al Instituto Federal Electoral la sustitución de los materiales controvertidos, por un error en su pautado, por lo que no existió intencionalidad alguna por parte del partido político denunciado a efecto de controvertir la normatividad electoral vigente.

En efecto, el instituto político denunciado fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando como se dijo en el párrafo precedente la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, por lo que resulta válido colegir que no existió intencionalidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la normatividad electoral, circunstancia que a juicio de este órgano colegiado se tomara en cuenta para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

Al respecto, si bien como se mencionó con anterioridad la infracción a la normatividad electoral se cometió por un error en la orden de transmisión de los promocionales de dicho instituto político, lo cierto es que no se trata de un error insalvable, en efecto, de conformidad con la resolución número SUP-RAP-321/2012 que por esta vía se acata se desprende que si bien era cierto que en el procedimiento sancionador se reconocía como excluyente de responsabilidad o culpabilidad el error invencible de tipo o de prohibición, en el caso que nos ocupa se debía realizar un análisis de las circunstancias de hecho, así como de las circunstancias personales del autor, para estar en aptitud de determinar el carácter "invencible" del error.

Además de que del análisis a las circunstancias de los hechos materia de inconformidad en el presente expediente se puede afirmar que no se actualiza la existencia de un error invencible, en virtud de que, atendiendo a las circunstancias personales del actor como entidad de interés público al ser un partido político nacional, no resultaba razonable suponer

que dicho instituto político desconociera la normativa constitucional y legal en la materia electoral, sino por el contrario, se podía presumir ampliamente de que dicho ente político conocía la normatividad, además de que le resultaba exigible un deber de diligencia mayor en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional y miembro del Consejo General de este Instituto, conoce la relevancia de los principios y disposiciones que regulan su actuar dentro y fuera del Proceso Electoral Federal, así como la posibilidad de la afectación de sus intereses y del proceso comicial mismo, tan es así que, el multirreferido instituto político, mediante el escrito de tres de mayo de la presente anualidad, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal, el error que cometió en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril anterior, derivado de una confusión de los promocionales federales con los locales, refiriendo incluso en dicho escrito, que la solicitud de sustitución se realizaba con la finalidad de no generar inequidad en la contienda electoral federal.

Aunado a lo antes referido, el instituto político en mención, en su escrito recursal, señaló que la falta que únicamente cometió fue la de no haberse sujetado a los tiempos que el Reglamento establece, y que en dado caso, ese era el único precepto que de manera clara se vulneró.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional consideró, que en relación con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, resultaba inconcuso que en el presente asunto no se actualizaba la existencia de un error invencible que pudiera eximir a dicho instituto político de responsabilidad, pues como quedó acreditado en la ejecutoria de mérito, dicho ente político resultó responsable de la infracción a la normatividad electoral.

Bajo tales circunstancias resulta válido colegir que el multirreferido instituto político, no tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.”

En principio, es evidente que no le asiste razón al actor cuando aduce que no se motivó la parte de la resolución impugnada en la que se determinó ausencia de intención del infractor, pues para ello, la autoridad responsable se apoyó precisamente en el hecho de que fue el propio Partido Verde Ecologista de México el que se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril del dos mil doce, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable y solicitó la sustitución inmediata de la orden para evitar la inequidad en la contienda federal.

Como se ve, el Consejo General responsable si motivó la consideración relativa a la ausencia de intención del infractor en la comisión de la conducta, por lo cual no se vulneró el artículo 16 constitucional invocado en el escrito de apelación.

Por otro lado, cabe precisar que la autoridad responsable no tenía obligación de fundar y motivar la razón por la cual, en la nueva resolución, rebajó cierta cantidad de la multa originariamente impuesta, pues no existe previsión legal que establezca esa específica obligación y, además, porque en ese aspecto, la Sala Superior dejó en plenitud de competencia a la autoridad administrativa electoral para que aplicara la sanción en términos de sus facultades legales.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación con el que se formó el expediente SUP-RAP-321/2012, esta Sala Superior señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al

imponer la multa impugnada, no consideró el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril del presente año y lo hizo del conocimiento de la autoridad responsable, incluso un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, circunstancia que debe considerarse para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción a imponerse.

En consecuencia, se ordenó a la autoridad administrativa electoral emitir una nueva determinación en la que individualizara la sanción, tomando en cuenta la atenuante antes precisada.

De lo anterior, se advierte que esta Sala Superior no ordenó fundar y motivar la ausencia de intención del infractor en los términos que refiere el actor, pues como se ve de la ejecutoria, solamente se ordenó tomar en cuenta la atenuante consistente en que el propio Partido Verde Ecologista de México se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril del dos mil doce, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable y solicitó la sustitución inmediata de la orden para evitar la inequidad en la contienda federal.

Por tanto, no le asiste razón a la actora al aducir que debió especificarse por qué esa atenuante equivalía a una rebaja en la sanción originalmente impuesta o, como lo refiere el actor, por que significó un descuento de \$80,094.05 (Ochenta mil noventa y cuatro pesos 05/100 m.n.), sobre la primera multa impuesta.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior consideró que en la resolución primigenia, al individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral omitió tomar en cuenta una atenuante, por lo cual le ordenó emitir una nueva resolución, en la que se considerara la atenuante, dejándola en libertad para que una vez considerados todos los elementos fijara la sanción que en ejercicio de su arbitrio considerara justificada.

Una situación muy diferente es que no haya especificado cuál era la consecuencia concreta de tener por acreditada esta atenuante, lo cual no es exigible a la autoridad, debido a que la individualización de la sanción deriva del estudio de diversos elementos, como los que tuvo en cuenta la propia autoridad responsable para estimar que debería imponerse una multa por 5138 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado es infundado el agravio del actor relativo a que la multa es excesiva y vulnera el artículo 22 constitucional, porque el veinte por ciento de la multa se impuso por los impactos

transmitidos en televisión y el otro ochenta por ciento por los transmitidos en radio.

El actor propone dividir el número de impactos que se tuvieron por probados (1201) entre el total de la multa, para demostrar que la autoridad valuó cada impacto en televisión en la cantidad de \$88.019151 (ochenta y ocho pesos 0/100 m.n.) y en \$43.99 (Cuarenta y tres pesos 99/100 m.n.) los transmitidos en radio, con lo cual pretende acreditar que se impuso la multa considerando que las transmisiones en televisión se determinaron y magnificaron al doble de las de radio.

El actor considera que la resolución es inconsistente porque cada impacto de televisión vale el doble de los de radio, siendo que la propia autoridad consideró que el valor de la publicidad en la radio debe ser considerablemente menor, al no tener el nivel de penetración de la televisión, por contar solo con audio y no con video e imagen.

No le asiste razón al actor, pues la multa no es excesiva, en términos del artículo 22 constitucional.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, como esta Sala Superior², han considerado que una multa es

¹ Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95

excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, en aplicación analógica y orientadora de los conceptos de equidad y proporcionalidad establecidos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, el actor no expone argumentos para demostrar que la sanción que se le impuso es desproporcional a sus posibilidades económicas, en relación con la gravedad del ilícito, siendo ello necesario para poder abordar el argumento de multa excesiva que enuncia en su escrito de apelación.

En especial, con la operación matemática del actor, no se advierte que se esté en presencia de una multa excesiva, por el simple hecho de que la autoridad haya considerado que la publicidad en radio tiene menor valor que la transmitida en televisión.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

² Como se advierte, por ejemplo, de la sentencia dictada en el SUP-RAP-518/2011.

Por otro lado, es inoperante e infundado que la resolución impugnada sea contradictoria o inconsistente.

El actor aduce que existe inconsistencia, porque, por un lado, se dijo que la publicidad en televisión tiene mayor impacto que la de la radio y a pesar de ello, al imponer la multa, valoró a la mitad del valor de la publicidad en televisión la de radio.

Esta consideración es inoperante, porque desde la primera determinación impugnada en el SUP-RAP-321/2012, la autoridad administrativa electoral se apoyó en los mismos argumentos que ahora impugna la actora e incluso refirió la proporción valorativa de la publicidad en radio y televisión, de la que ahora se duele el actor, siendo que éste, teniendo oportunidad de hacerlo, no expuso agravio específico en su primera apelación, por lo cual se entiende que esa forma de razonar se consintió por la actora.

En efecto, en la resolución CG395/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnada en el SUP-RAP-321/2012, se sostuvo que:

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se

difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional	Número de impactos difundidos en las pautas locales
-----------------------	---

TELEVISIÓN	RVOO551-12	418	1,201
	RVOO473-12	783	
RADIO	RVOO958-13	3,066	4,876
	RVOO971-12	1810	
Total: 4		Total: 6,077	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de 1,201, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de 4,876.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, una sanción consistente en una multa de 2,120 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$132,139.60 (ciento treinta y dos mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N), por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de 4,303 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$268,205.99 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cinco pesos 99/100 M.N.)

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de

\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo anterior, es inoperante el agravio, pues esta Sala Superior no puede pronunciarse acerca del tema, dado que se estaría otorgando una segunda oportunidad al actor, para que se inconforme con aspectos de la primigenia determinación que ahora solamente se reiteran por la autoridad responsable y de los cuales no se inconformó oportunamente el actor.

Con independencia de lo antes señalado, la determinación de la responsable es congruente con su motivación, dado que dicha autoridad, en ejercicio de su arbitrio, consideró que el audio y video que puede transmitirse en televisión, es doblemente valioso al audio que se transmite en radio, por lo cual existe la proporcionalidad valorativa que le otorgó el Consejo General a cada medio de comunicación.

En razón de lo anterior, no es dable acoger la petición de la actora en el sentido de que se debe tasar el impacto en radio a menos de la cuarta parte de lo que estipuló la responsable, pues esta petición, aparte de ser inoportuna por no plantearse en el primer recurso, no encuentra sustento jurídico y ni siquiera son suficientes sus manifestaciones para demostrar que, en el mercado, el valor de la publicidad en radio no tiene la

proporción de la televisión señalada por la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo que procede es confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución apelada identificada con la clave CG500/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticinco de julio del dos mil doce, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012 del índice de dicha autoridad.

Notifíquese; personalmente a los partidos recurrente y tercero interesado; a la autoridad responsable en la **cuenta de correo electrónico** precisada en su informe circunstanciado; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

